



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, a fin que se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dar respuesta inmediata, clara, concreta y de fondo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en la petición elevada el día 30 de junio de 2022.

Relata el actor que el 30 de junio de 2022 envió petición ante la fiscalía sin que a la fecha hubiere recibido respuesta, que el 04 de agosto de 2022 radico supervigilancia ante la Procuraduría General de la Nación con radicado E-2022-437123 del cual afirma a la fecha no recibir respuesta, finalmente el 17 de agosto de 2022, Diana Lorena Torres Sustanciador Grado 9 de la Procuraduría delegada con Funciones Mixtas 5: Para el Ministerio Público en Asunto Penales, remitió por competencia al Personero Delegado en lo Penal II de Bogotá, sin respuesta a la fecha.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 26 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído de 29 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de amparo en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, se dispuso vincular a la **PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 5: PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES y PERSONERO DELEGADO EN LO PENAL II DE BOGOTÁ**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **Fiscal 362 Seccional de Bogotá** rindió informe solicitando declarar improcedente la Acción de Tutela instaurada, debido a que el objeto del accionante era obtener respuesta a su petición, la cual fue resuelta a través de un email el 30 de agosto de 2022, con lo cual se demuestra que no se le está violando o vulnerando el derecho fundamental de petición incoado. Para sustentar su pedimento informó que es cierto que, a la delegada Fiscal, por reparto le correspondió la noticia criminal con CUI 110016000050201921456, en la cual se le corrió traslado a través del sistema ORFEO, de la petición que presentara el 30 de junio de 2022, que el pasado 22 de julio de la presente anualidad, le hizo llegar la respuesta al peticionario al correo carbonel001@gmail.com; no obstante, una vez revisada la demanda de tutela pudo verificar que, por un error involuntario, remitió la respuesta al correo carbonel001@gmail.com, siendo el correo del peticionario carbonello01@gmail.com, es decir, que omitió la segunda letra ele (L) en el primer email, anexo al informe allego los soportes de respuesta y comunicación.

Por su parte, la vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó escrito de contestación solicitando se declare improcedente el amparo de la tutela contra esta entidad, para sustentar su pedimento informó que, procedió a la revisión del Sistema de Información para la Gestión Documental – SIGDEA y se encontró que la doctora Ruth Marina Herrera Baquero, quien al parecer funge como apoderada del accionante, allegó petición a la entidad en fecha 4 de agosto de 2022 con radicado E-2022-437123 la cual fue asignada a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 5 para el Ministerio Público en Asuntos Penales, que dicha dependencia luego de efectuado el análisis correspondiente, fue oportunamente atendida en fecha 17 de agosto de 2022 informándole a la potente, que de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política y 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, los Personeros cumplen función de Ministerio Público ante la Fiscalía, por lo tanto su petición fue remitida por competencia al Dr. Eduardo José Erazo Sabbag – Personero delegado para Asuntos Penales II, a la dirección electrónica institucional@personeriabogota.gov.co. Así mismo, la apoderada del accionante, (quien elevó la solicitud), fue informada del trámite de su radicado mediante correo enviado a la dirección ruth.herrera.baquero@gmail.com, anexo al informe allego los soportes de respuesta y comunicación.

Finalmente, la vinculada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** rindió informe solicitando la desvinculación del trámite, pues considera que se presenta una inexistencia de vulneración a derecho fundamental y que carece de legitimación en la causa por pasiva, sustentante su pretensión al informar que, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.- por conducto de la Personería delegada para Asuntos Penales II, atendió la petición, mediante oficio con radicado No. 2022-EE-0542198 del 30 de agosto de 2022, dando respuesta a la señora Ruth Marina Herrera Baquero; la mencionada respuesta fue enviada el 30 de junio de 2022, al

correo electrónico: Ruth.herrera.baquero@gmail.com, que es la misma dirección electrónica que la accionante informó en el derecho de petición, enviado a través de la plataforma documental Sirius. No obstante, se reitera que la Personería de Bogotá ha ejercido sus funciones de ministerio público por conducto de la Personería para Asuntos Penales II, anexo al informe allego los soportes de respuesta y comunicación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De esta manera, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, lo anterior a fin de que se ordene a la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y las demás vinculadas a contestar con prontitud, de fondo y a notificar la respuesta a la petición elevada el día 30 de junio de 2022 por el accionante.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte, la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que, además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de

datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, descendiendo al caso que nos ocupa, conforme al escrito de tutela y los informes rendidos, encuentra este Despacho probado que el 30 de junio de 2022, el señor **CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ** en calidad de apoderado de la señora **RUTH MARINA HERRERA BAQUERA** elevó petición ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través, del correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co y

notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, en la cual pretendía expedición de las copias auténticas de la totalidad de los folios de la actuación procesal o se remita el link correspondiente de acceso al expediente relacionado con la noticia criminal 110016000050201921546 que cursa en la Fiscalía Seccional 362 de Bogotá, la suspensión de cualquier diligencia y se informe de cualquier diligencia que se fuera a realizar para participar, así mismo, observa el Despacho que el 4 de agosto de 2022 se radico solicitud de vigilancia ante la Procuraduría General de la Nación, y que esta fue remetida por competencia el 17 de agosto de 2022 al Doctor Dr. Eduardo José Erazo Sabbag – Personero Delegado para Asuntos Penales II, a la dirección electrónica institucional@personeriabogota.gov.co, de esta gestión se enteró a la señora Herrera en la misma fecha; a su vez, el ya citado Personero, acreditó haber resuelto y comunicado la respuesta a la petición traslada el pasado 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, previo resolver el problema jurídico planteado, se advierte que la petición de la cual se solicita el amparo fue elevada por el togado **CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ** en calidad de apoderado de la señora **RUTH MARINA HERRERA BAQUERA**, no obstante, en el libelo de tutela no se encuentra poder expreso para interponer esta solicitud de amparo, si bien aquel cuanta con poder para presentar la petición, esta misma no lo faculta para iniciar este proceso; de otro lado, tampoco acredita el accionante de actuar como agente oficioso, por lo que no se cumple con el requisito de procedencia por falta de legitimación en la causa por activa, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

No obsta lo expuesto en el párrafo anterior, la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **FISCAL 362 SECCIONAL DE BOGOTÁ** con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación a la petición elevada por la accionante el 30 de junio de 2022, por medio de correo electrónico de 30 de junio de 2022 a la dirección carbonello01@hotmail.com, para lo cual aporta copia de respuesta con destino a la accionante, donde se le indicó lo siguiente:

“De manera atenta me permito informarle que, en pretérita oportunidad, específicamente el día 22 de julio de 2022, a las 10:22 am, se brindó respuesta a la petición por usted presentada en su calidad de apoderado de la indiciada, RUTH MARINA HERRERA BAQUERO, la cual fue dirigida al correo carbonello01@hotmail.com

Revisando la demanda de tutela y la petición anterior, verifico que por un error involuntario le remití dicha contestación al correo antes indicado, en el cual omití colocarle doble ele (LL) a su apellido y se lo envié con una sola ele (L), motivo por el cual, usted no recibió la respectiva respuesta, de antemano disculpas por el inconveniente.

Por lo expuesto, le adjunto copia de la remisión del anterior email, y en los mismos términos en el día de hoy le doy respuesta a su petición.

Acuso recibo del poder allegado. De manera atenta y de acuerdo con su solicitud me permito informarle que a esta Delegada le correspondió por reparto la noticia criminal de la referencia, en la cual se libró orden a policía judicial, a fin de establecer la materialidad de la conducta y el responsable de la misma.

Esta denuncia fue interpuesta por LUIS GUILLERMO PABÓN VELA, representante legal de la firma P.J. ENTERPRISE GROUP Y CIA S EN C., en contra de LUIS HUMBERTO HUÉRFANO FLÓREZ y su prohijada, RUTH MARINA HERRERA BAQUERO, en sus calidades de representantes legales del banco Davivienda, por presuntas irregularidades relacionadas con la escritura pública número 7005 del 17 de abril de 2018, a través de la cual la entidad bancaria en cita transfirió el dominio a título de LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA del conjunto residencia PALO EMONTE ubicado en el municipio de Cota, Cundinamarca, donde se indica que los representantes del banco indicaron en varios documentos remitidos a la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C. que el precitado conjunto NO EXISTE y por lo tanto se hace solidariamente responsable por las cuotas de administración adeudadas y se abstiene de allegar el respectivo paz y salvo para el procedimiento escritural.

A la fecha no se ha recibido el resultado de la investigación por parte del investigador para tomar las decisiones que en derecho corresponden, la cual le será notificada en el momento oportuno.

En cuanto a su solicitud de obtener COPIAS INTEGRAS de la carpeta, le recuerdo que en el proceso oral de la ley 906, NO se entregan piezas procesales de la carpeta en indagación a los INDICIADOS, ya que, por tener dicha calidad, es necesario hacer un descubrimiento probatorio en la audiencia preparatoria, situación que a la fecha no se presenta, toda vez que nos encontramos en la etapa de indagación.”

Aunado a lo anterior, la **FISCALIA** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la parte actora, el 30 de agosto de 2022, según acuse de entrega anexo al informe (archivo 008,1).

De igual manera, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** demostró haber remitido por competencia la solicitud ante ellos elevada el 17 de agosto de 2022 y haber informado el mismo día a la señora Herrera de la remisión (fls.10 a 13 archivo 009), a esto se suma que, en el escrito de la tutela el accionante afirmó conocer que la petición fue remitida a la Personería el 17 de agosto de 2022, en consecuencia, no le asiste razón alegar vulneración a derecho fundamental alguno; en misma vía, frente a la **PERSONERIA DE BOGOTA**, a través de la Personería delegada para Asuntos Penales II de la Personería de Bogotá acreditó que dio respuesta a la solicitud traslada el 30 de agosto de 2022, **EN TERMINO**, en la que informó:

“... Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de proceder de conformidad el suscrito requiere conocer las diligencias adelantadas por el despacho Fiscal dentro del radicado referido y en consecuencia, mediante escrito del pasado 23 de agosto solicité al Despacho Fiscal aludido la carpeta o la información sobre las diligencias que haya adelantado en la indagación y en respuesta el día de hoy 30 de agosto de 2022 se informó que usted aparece dentro de las diligencias como indiciada, y que la Fiscalía hasta el momento está esperando los resultados de órdenes que ha impartido a policía judicial y que por lo tanto, aún no ha perfeccionado la indagación, como para llevar el caso a la audiencia de imputación. En este orden de ideas, señora RUTH MARINA, el suscrito no encuentra necesidad alguna para realizar alguna clase de intervención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 111 del Código de Procedimiento Penal; razón por la cual, el suscrito no realizará ninguna clase de actuación en el caso referido; por otra parte, no se observa que el caso se encuentre dentro de las circunstancias que tanto la Procuraduría General de la Nación como la Personería de Bogotá han determinado para constituir Agencia Especial, razón por la cual, tampoco se ejercerá vigilancia alguna tal como usted lo solicita por cuanto de manera concreta no se observa que la Fiscalía General de la Nación por intermedio del Despacho Fiscal 362 Seccional de esta ciudad le esté vulnerando de alguna forma derecho o garantía alguna. De esta forma doy por respondida y termina su petición...”

Así mismo, la **Personería delegada para Asuntos Penales II de la Personería de Bogotá** acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la parte actora, el 30 de agosto de 2022, según acuse de entrega anexo al informe (archivo 011) en el término otorgado por la ley.

Así las cosas, una vez el Despacho realizó el estudio de las respuestas informadas por la **FISCALIA Y LA PERSONERIA**, frente a los hechos y pretensiones por los cuales el señor CARBONELL, solicita el amparo constitucional, por considerarlos aquel, vulnerados; Concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto**. lo anterior, toda vez que las entidades accionadas, si bien de manera extemporánea a los plazos dados por la normatividad aplicable acreditó satisfacer los elementos del núcleo esencial del derecho de petición (prontitud, respuesta de fondo y notificación) el cual fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por el accionante en la misma fecha de su emisión.

Al respecto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Por todo lo expuesto, es claro que en primer lugar la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, pues el señor **CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ** no demostró la calidad de apoderado u agente oficioso de la señora **RUTH MARINA HERRERA**

BAQUERA, pues si bien aquel a nombre propio, presento petición en cumplimiento de un mandato, este no lo hace titular del derecho fundamental, debiendo estar apoderado para interponer la presente acción; no obstante, en gracia de discusión, es claro que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PERSONERIA DE BOGOTÁ** no han vulnerado derecho fundamental alguno, ahora bien, frente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encuentra el Despacho que la solicitud fue resuelta de fondo, esto es, clara (de fácil comprensión), precisa (atiende lo solicitado en su totalidad), congruente (con forme a lo solicitado) y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019), que la misma fue debidamente comunicada, por lo que en las actuales circunstancias, el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

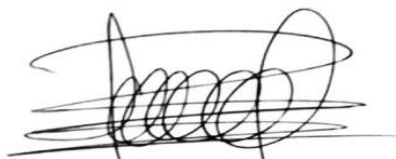
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **CARLOS DAVID CARBONELL GOMEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

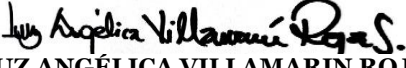
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 145 del 7 de septiembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria